



BUENOS AIRES

DECRETO 10132/1974 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Sistema de Seguro de sangre.
Del: 30/12/1974

Artículo 1.- Institúyese en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el sistema de “seguro de sangre”, de conformidad a las condiciones que se determinan en el presente Decreto y las que por vía de reglamentación establezca el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2.- Por medio de este sistema la Provincia de Buenos Aires se compromete a cubrir las necesidades de sangre y/o hemoderivados en disponibilidad, que sean requeridos por el asegurado y/o sus familiares beneficiarios, conforme a los dos tipos de seguro que se crean.

Art. 3.- Podrá incorporarse a este sistema de seguro de sangre cualquier habitante de esta Provincia, que siendo mayor de 18 años reúna las condiciones de salud exigidas al dador de sangre.

Art. 4.- Existirán dos tipos de seguros:

a) Individual: Cubrirá las necesidades de sangre y/o hemoderivados en disponibilidad, del asegurado exclusivamente, debiendo éste donar sangre como mínimo, una vez al año.

b) Familiar: Cubrirá las necesidades del asegurado y de sus familiares directos (padre, madre, cónyuge e hijos menores de 18 años de edad), debiendo donar sangre, como mínimo, dos veces al año.

Este seguro entrará en vigencia a partir de la segunda donación de sangre y no antes de los tres meses de cumplida la primera.

En este tipo de seguro la segunda donación de sangre podrá ser efectuada por otro integrante del núcleo familiar asegurado, en lugar del titular del seguro, en caso que éste se encuentre momentáneamente imposibilitado.

Si no se cumpliera con la segunda donación, la familia quedará automáticamente excluida de los beneficios de este seguro por el término de un año a partir de la primera donación, plazo durante el cual solamente quedará asegurado el titular.

Art. 5.- Una vez incorporado a este sistema, el asegurado no podrá hacer otras donaciones de sangre, fuera del conocimiento de la Dirección de Hematología del Ministerio de Bienestar Social.

En caso de transgresión de esta obligación caducarán los beneficios del seguro convenido.

Art. 6.- Es una obligación de todo asegurado el mantener permanentemente actualizado el domicilio en los registros de la Dirección de Hematología o Bancos de Sangre dependientes del Ministerio de Bienestar Social debidamente autorizados, a cuyo efecto todo cambio deberá ser comunicado dentro de las 72 horas de efectivizado, bajo apercibimiento de caducidad de los beneficios del seguro convenido.

Art. 7.- En caso que un asegurado y/o familiar directo beneficiario se encuentre internado en algún hospital, sanatorio o clínica privada establecidos en jurisdicción de esta Provincia, y a quien tuviere necesidad de efectuar transfusión o se le hubiere transfundido sangre y/o hemoderivados, podrá reponer la cantidad suministrada mediante el sistema de seguro que se crea por el presente Decreto. En tal supuesto será obligatorio para dichos hospitales, sanatorios o clínicas privadas recibir en canje la sangre y/o hemoderivados suministrados por la Dirección de Hematología, sin que pueda exigirse al paciente internado otra donación de sangre por parte de familiares y/o terceras personas. La fiel observancia de esta

obligación por parte de dichos establecimientos sanitarios, será requisito para el mantenimiento de su habilitación de funcionamiento.

Art. 8.- El Ministerio de Bienestar Social por intermedio de la Dirección de Hematología, establecerá los recaudos a cumplir por parte del asegurado y/o familiar directo beneficiario, para formular pedido de sangre y/o hemoderivados cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 9.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Bienestar Social.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

